



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007005
Equipo/usuario: MDC
Modelo: N11630 SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL
N.I.G: 28079 29 3 2017 0000971

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000034 /2017

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [REDACTED]
ABOGADO: ,
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 36/2018

En Madrid a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

[REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el n° 34/17 ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente la Universidad Politécnica de Madrid, y de otra como demandado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, actuando como codemandado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9/6/17, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 7 de abril de 2017, que



acuerda: "PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio

administrativo de su solicitud de acceso a la información remitida a la Universidad Politécnica de Madrid, por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada por el [REDACTED] [REDACTED] y, asimismo, que remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información trasladada al reclamante."

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 12-9-17, en el que solicitaba dejar sin efecto la resolución objeto del procedimiento.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

Por la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Por auto de 3-12-17 se acordó recibir el proceso a prueba, resolviéndose sobre la propuesta, formulando las partes a continuación sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia por providencia de 13-03-2018.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se dirige contra la resolución reflejada en el antecedente de hecho primero.

La Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 7 de abril de 2017, relata los antecedentes del procedimiento, señalando, en extracto, lo siguiente: " Mediante escrito de 5 de diciembre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG-, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta una solicitud ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que solicita acceso a la siguiente tesis doctoral, cuyos datos identificativos están extraídos de la información de la propia página del Ministerio www.educacion.gob.es/teseo,: Título: Modelo matemático para analizar el transporte de contaminantes en aguas marinas Nombre: [REDACTED] Fecha de lectura: 01/01/1993.

A través de un escrito de 7 de diciembre de 2016, de la Subdirectora General de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Subsecretaría del indicado Ministerio, se pone en conocimiento del solicitante lo siguiente.

De la petición efectuada se desprende que la información solicitada no compete a este Departamento ministerial por que no dispone de los datos solicitados.

.....

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la LTAIBG se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información y, en función de lo previsto en su artículo 18.2, se pone en conocimiento del solicitante que a



fin de obtener los datos de referencia, a juicio de dicho Departamento, debe dirigirse a la Universidad Politécnica de Madrid.

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en la Universidad Politécnica de Madrid el siguiente 8 de diciembre, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita, al amparo de la LTAIBG, copia de la tesis doctoral citada anteriormente.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber recibido contestación de su solicitud de acceso a la información, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, interpone una reclamación antes este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 mediante escrito de 11 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 12 de enero.

2. El mismo 12 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que se hubiese recibido alegación alguna por parte de esta Institución se reitera la petición en dos ocasiones. Mediante escrito de 31 de marzo de 2017 de la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, se trasladan las siguientes alegaciones a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.....”



SEGUNDO.- Como motivos jurídicos plantea la parte recurrente que las tesis doctorales son objeto de propiedad intelectual, que corresponde a sus autores y que el art. 14.1.j) de la ley 19/2013, establece como límite al derecho de acceso a la información pública la propiedad intelectual, disponiendo el art. 1 del RDL 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual, que la propiedad de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Alega también que la Universidad Politécnica de Madrid no está facultada para facilitar copia de las tesis doctorales sin la autorización del autor, ya que el art. 14.1 de la LPI confiere al autor el derecho a decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma y es al propio autor al que corresponde ceder o no los derechos de explotación (arts. 2 y 17 de la LPI), y en caso de no optar por su cesión, también puede oponerse a la reproducción de otros ejemplares o copias autenticadas y que el hecho de que las tesis doctorales sean públicas es cuestión diferente a que los autores concedan el derecho de reproducción de las mismas a alguien y por tanto la posibilidad de efectuar copias.

La parte demandada opone que la Universidad Politécnica de Madrid es sujeto obligado por la Ley 19/2003 y que tiene en su poder la información pública solicitada, por lo que la acción del reclamante de acceso a la información se encuentra amparada por el legítimo derecho de acceso a la información pública, ya que la tesis doctoral es una información pública que ha sido leída en acto público y se encuentra archivada en repositorio institucional, añadiendo que por resolución de la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de 8 de mayo de 2017, se ha puesto a disposición del reclamante de acceso la tesis doctoral referida a fin de que pueda tomar vista de la misma



en la Biblioteca Politécnica de Madrid, lo que hace decaer completamente lo mantenido de adverso.

La parte codemandada realiza las alegaciones que expresa en su escrito rector, alegando que es posible apreciar, razonablemente, que la tesis doctoral ha sido ya divulgada con el consentimiento del autor y que la UPM está obligada a facilitar copia de la tesis doctoral al tratarse de información pública.

TERCERO.- De la simple lectura de los motivos jurídicos planteados por la parte recurrente se extrae sin dificultad que se trata de motivos relacionados con los derechos de propiedad intelectual del autor de la tesis doctoral ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y con la autorización que entiende corresponde al citado autor para decidir sobre su obra, por lo que se plantea el ejercicio de derechos personalísimos del citado autor.

En consideración a ello se ha planteado a las partes, conforme al art. 33 de la LJCA, la formulación de alegaciones sobre la falta de audiencia en el expediente del autor de la tesis en relación con lo dispuesto en el art. 19.3 de la ley 19/2013, lo que se ha de considerar extensible también a lo dispuesto en el art. 24.3, en definitiva, la falta de audiencia en la tramitación.

Se ha de recordar que el artículo 19, de la LTAIBG, relativo a la "Tramitación" establece en su apartado 3 lo siguiente:

... "3.- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las



alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."

Por su parte, el artículo 24.3, segundo párrafo, de la misma Ley 19/2013 establece:

... "Cuando la denegación de acceso a la información se fundamenta en protección de derechos o intereses de terceros se otorgará previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, para la aplicación de los preceptos señalados se deben dar las siguientes circunstancias:

? Que pueda existir un perjuicio derivado del acceso a la información solicitada a los derechos e intereses de terceros.

? Que estos terceros se encuentren debidamente identificados.

? Que las alegaciones que estos terceros presenten sean tenidas en cuenta en la resolución de la solicitud de acceso a la información.

Pues bien, manteniendo la recurrente motivos de oposición referentes a derechos personales del autor de la tesis y expresando en las alegaciones al Consejo de Transparencia que: "En el supuesto que nos ocupa, la información será muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a derechos de los interesados, en este caso al autor de la tesis doctoral, lo que hace que prevalezca la protección de los mismos, por lo que consideramos que no ha de proporcionarse la copia solicitada. A lo que ha de añadirse que el art. 11 de la LOPD exige que para la cesión de datos de carácter personal se dé el consentimiento de los afectados, en este caso el autor de la tesis doctoral", ante términos y motivos de oposición tan diáfanos, ni consta que se haya dado audiencia al autor de la tesis afectado ni obtenido autorización alguna acreditada.



En las alegaciones efectuadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a la providencia de 14-02-2018, se expresa que la norma no dice quienes puedan ser los terceros, pero del tenor de la norma entiende que se refiere exclusivamente a las terceras personas que no formen parte del ámbito subjetivo de la ley como posibles sujetos pasivos del derecho, esto es quienes no estén incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 2 y 4 de la Ley.

Los citados preceptos se refieren a las Administraciones Públicas, entidades públicas, sociedades mercantiles públicas y asociaciones constituidas por las Administraciones, disponiendo en el art. 4: *"Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato."*

Pues bien, el autor de la tesis doctoral no puede ser incluido en ninguno de tales apartados, tampoco en el art. 4º, al no acreditarse que el autor de la tesis preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas, además de que no se le ha efectuado ningún requerimiento de información.

Por lo demás, con relación a cualquier acto jurídico, el concepto de tercero es el de las persona extrañas al acto, es decir que no han concurrido a su formación, ni son sucesores universales de las partes, y en este caso, el autor de la tesis no ha colaborado en forma alguna en la formación del acto , lo cual no hay que confundir con la relación que pueda



tener con el bien jurídico afectado por el acto, en este caso la tesis doctoral, pues es sabido que una manifestación del concepto de tercero es la tercería, existiendo la tercería de dominio precisamente para proteger los derechos del propietario del bien embargado que no ha intervenido en el procedimiento. Pero es que además, como decimos, en este caso concreto los motivos esgrimidos para la impugnación por la parte recurrente se basan exclusivamente en argumentos relativos a derechos personales del autor de la tesis, incluida la posible autorización que pudiera otorgar, cuestiones, así como el derecho de acceso, que se han resuelto por los actos impugnados sin conocer el criterio de quien tiene tales derechos. Finalmente, el trámite de audiencia omitido no se pueda sustituir con la audiencia dada a la propia UPM.

La SAN, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 17 de julio de 2017 (rec. 40/2017) remarca la relevancia del trámite de audiencia y tiene declarado: *"Pues el art. 24.3 de la repetida Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) , después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) en materia de recursos, añade que: "Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga". Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados [arts. 31 ,34 y 112, Ley 30/1992], la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) vino a habilitar en el mencionado precepto [en términos similares al art. 112.2 de la Ley 30/1992] la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos*



terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.

De manera que al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido [art. 113.2 Ley 30/1992], es decir, para para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, sin que la eventual infracción del art. 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el art. 24.3 de la indicada Ley.”

En el presente caso se ha prescindido de ambos trámites de audiencia, cuando conforme a los razonamientos expuestos y los motivos de impugnación que formaliza la parte recurrente, y que efectuó también en vía administrativa, estos se basan en que se pueden ver afectados derechos e intereses del autor de la tesis, y así se aprecia lo actuado, sin que a ello obste que no se hubiera dictado resolución expresa en la instancia, ya que se estimó desestimada en base al silencio negativo, conociendo de tal acto por vía de recurso el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que a su vez cambió el sentido decisorio y estimó la reclamación, supuesto en que la indefensión puede si cabe estimarse más apreciable que en caso de la denegación, sin que se pueda reargüir que la infracción se produjo en sede administrativa, pues, como señala la sentencia citada “sin que la eventual infracción del art. 19.3



de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el art. 24.3 de la indicada Ley.”

Tampoco resulta óbice a tal conclusión el hecho de que por resolución de la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de 8 de mayo de 2017 se haya puesto a disposición del reclamante de acceso la tesis doctoral referida a fin de que pueda tomar vista de la misma en la Biblioteca Politécnica de Madrid, pues la parte recurrente insiste en su demanda en conclusiones alegando que una cosa es tal acceso y otra que pueda obtenerse una copia autenticada de la tesis doctoral sin el consentimiento del autor, lo que ratifica si cabe la necesidad de la audiencia omitida.

En consideración a todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso, con base en el principio de que quien pide lo más pide lo menos, a efectos de que el procedimiento se retrotraiga con objeto de que se confiera trámite de audiencia al autor de la tesis doctoral ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, por lo que el recurso debe prosperar parcialmente a tales efectos, sin que, en consecuencia, proceda entrar a resolver sobre los motivos de impugnación.

CUARTO.- A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede la imposición de las costas procesales al ser la estimación parcial.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID, contra la Resolución dictada por la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 7 de abril de 2017, que acuerda estimar la reclamación presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ frente a la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información remitida a la Universidad Politécnica de Madrid, anulando la misma y acordando la retroacción del procedimiento al objeto de que, en relación con la citada reclamación, por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se conceda trámite de audiencia al autor de la tesis doctoral ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0034-2017 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 21/03/18." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el



campo "observaciones o concepto de la transferencia" "3232-0000-93-0034-2017". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ